

SESIONES ORDINARIAS
2003
ORDEN DEL DIA N° 2946

COMISION DE LEGISLACION PENAL

Impreso el día 28 de octubre de 2003

Término del artículo 113: 6 de noviembre de 2003

SUMARIO: **Definición** de víctima en los efectos derivados de un proceso penal. **Stolbizer** (3.177-D.-2003.)

Dictamen de comisión

La Comisión de Legislación Penal ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer sobre definición de víctima en los efectos derivados de un proceso penal; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 22 de octubre de 2003.

Margarita R. Stolbizer. – Franco Caviglia. – Guillermo E. Johnson. – María E. Barbagelata. – María E. Biglieri. – María L. Chaya. – Hernán N. L. Damiani. – Marta I. Di Leo. – María del Carmen Falbo. – Alejandro O. Filomeno. – Nilda C. Garré. – Juan C. López. – Benjamín R. Nieto Brizuela. – Héctor R. Romero. – Marcelo J. A. Stubrin.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Definición de víctima

Artículo 1° – A todos los efectos legales derivados de un proceso penal, se considera víctima a:

- a) Las personas directamente ofendidas por el delito;
- b) Los padres e hijos de la víctima, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el

momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto, el último tutor, curador o guardador, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, el representante legal y el heredero testamentario, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

- c) Las personas jurídicas en los delitos que les afecten;
- d) Las instituciones, fundaciones y asociaciones legalmente constituidas, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la institución, fundación o asociación se vincule directamente con estos intereses.

CAPÍTULO II

Derechos de la víctima

Art. 2° – Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como parte querellante o particular damnificado, la víctima podrá intervenir en el proceso penal conforme a lo establecido en la presente ley.

Art. 3° – La víctima tendrá derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga,

Art. 4° – Los funcionarios y magistrados que intervengan en un proceso evitarán la difusión de información que revele datos relacionados con la vida privada de la víctima o su intimidad.

Art. 5° – La víctima tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extin-

ción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnarla.

Art. 6° – Desde el inicio de un proceso penal, la víctima tendrá derecho a ser informada por el fiscal o magistrado interviniente acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado a menos que se haya ordenado el secreto total o parcial del proceso, debiéndosele entregar copia de los dictámenes que la involucren o de las decisiones relacionadas con el progreso de la acción.

Art. 7° – Aun cuando no hubiera intervenido en el proceso, la víctima deberá ser informada por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo la responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento.

Art. 8° – Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 7°, la víctima tendrá derecho a ser informada por el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas sobre las facultades que puede ejercer en el proceso penal.

Art. 9° – La víctima podrá examinar el sumario iniciado con motivo del hecho que la damnificara en las mismas condiciones establecidas para el imputado y su defensor.

Art. 10. – El rechazo de las peticiones formuladas en virtud de lo dispuesto por los artículos 6°, 7° y 9° de la presente ley, por desconocimiento de su calidad de víctima, es apelable.

Art. 11. – La víctima podrá proponer al agente fiscal diligencias para una mejor averiguación de la verdad, quien deberá resolver la petición mediante resolución fundada.

Art. 12. – En caso de imposibilidad temporal de la víctima, los derechos reconocidos por la presente ley podrán ser ejercidos por sus familiares o por la persona de su confianza que ella designe.

Art. 13. – La persona ofendida directamente por el delito podrá disponer que los derechos y facultades consagrados por esta ley sean ejercidos por una institución, asociación o fundación de protección o ayuda a las víctimas.

Art. 14. – Para los supuestos descritos en los artículos 12 y 13, no será necesario el poder especial y bastará que la delegación de derechos y facultades conste en un escrito firmado por la víctima y, en su caso, el representante legal de la entidad.

Art. 15. – La víctima tendrá derecho a ser acompañada durante el procedimiento por una persona de su confianza.

Art. 16. – La víctima tendrá derecho a recibir protección especial de su integridad física y psíquica, con inclusión de su familia inmediata y de los testigos que depongan en su interés, a través de los órganos competentes, cuando reciba amenazas o corra peligro.

Art. 17. – La víctima tendrá derecho a mantener la reserva de su identidad, cuando la gravedad del hecho así lo recomendará para el éxito de la investigación, hasta el momento del juicio.

Art. 18. – Cuando la víctima se encuentre en riesgo, en la etapa de debate el tribunal deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias para asegurar su integridad, pudiéndose disponer, además, la reserva de su domicilio.

Art. 19. – Cuando la víctima declare en juicio, en aquellos casos en los que el contacto con el supuesto autor ponga en riesgo su integridad física o psicológica, previa petición de la víctima se dispondrá el retiro de la sala de audiencias del imputado durante su declaración o la utilización de un procedimiento técnico que facilite el control de la declaración por parte del imputado a distancia.

Art. 20. – El tribunal interviniente, con posterioridad a la participación de la víctima en el proceso y a su pedido, podrá disponer la adopción de las medidas necesarias para salvaguardar su integridad y la de su familia.

Art. 21. – La víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de celebración del juicio correspondiente, aun cuando no deba participar en él, con al menos cinco días de anticipación.

Art. 22. – Si por su edad, condición física o psíquica, estado de gravidez o enfermedad, se tratare de una persona con necesidades especiales que le dificulten severamente su comparecencia a cualquier acto procesal para el que fuera requerida, la víctima tendrá derecho a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por tercero, con anticipación.

Art. 23. – La víctima podrá solicitar ser conducida a las dependencias judiciales, al lugar donde debiera practicarse alguna diligencia o a su domicilio, en vehículos oficiales y durante el tiempo en que permanezca en dichas dependencias se le facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Art. 24. – Cuando la víctima deba comparecer a las diligencias judiciales por sus propios medios, tendrá derecho al resarcimiento de los gastos ocasionados.

Art. 25. – Desde los primeros momentos de su intervención, la policía y el Ministerio Público Fiscal suministrarán a quien alegue verosímelmente su calidad de víctima, la información que posibilite su derecho a ser asistida en tal carácter por el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas.

Art. 26. – Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Art. 27. – Si la víctima no contara con medios suficientes para contratar un abogado que la patrocine

ne a fin de constituirse en parte querellante, el organismo que en cada lugar del país asuma la responsabilidad de asistir a las víctimas, podrá proveérselo gratuitamente.

CAPÍTULO III

Testimonio de adultos víctimas de agresión sexual

Art. 28. – Cuando deba recibirse testimonio de personas adultas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la etapa en que se encuentre el proceso, el juez, el tribunal o, en su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal, dispondrá, a requerimiento de la víctima, su recepción en privado con el auxilio de familiares o de profesionales especializados.

CAPÍTULO IV

Testimonio de niños

Art. 29. – El interrogatorio de un niño será dirigido por el magistrado a cuyo cargo esté la investigación, quien no podrá ser sustituido ni delegar tal actividad en funcionarios de menor jerarquía, pudiendo valerse del auxilio de profesionales especializados.

Art. 30. – Testimonio de niños víctimas de delitos contra la integridad sexual o maltrato físico o psicológico:

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el libro II, título I, capítulo II y título III del Código Penal, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los niños serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal o el representante del Ministerio Público Fiscal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogado en forma directa por el tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del niño;
- c) En el plazo que el tribunal o el fiscal, cuando tenga a su cargo la investigación, dispongan el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arribare;
- d) Las alternativas del acto serán seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente;
- e) A fin de garantizar que se trate de una declaración única e irreproducible, el acto será controlado por las partes y videofilmado;
- f) Previo a la iniciación del acto, el tribunal o el fiscal en su caso, harán saber al profesional a cargo de la entrevista los hechos o las situaciones sobre las que el tribunal y las

partes pretenden se pregunte al niño, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del niño.

Art. 31. – Cuando se trate de las víctimas señaladas en el artículo anterior, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal o el fiscal en su caso, previo a la recepción del testimonio, requerirán informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del niño en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. – Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el niño será acompañado por el profesional o persona de su confianza que autoricen el tribunal o el fiscal, en su caso, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

Art. 33. – Cuando se trate de reconocimiento en rueda de personas, el niño será acompañado por una persona de su confianza. En estos supuestos, se evitará todo contacto entre el niño y los integrantes de la rueda de reconocimiento.

CAPÍTULO V

Careos

Art. 34. – No se practicarán careos con la víctima sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito o la culpabilidad de alguno de los procesados.

CAPÍTULO VI

Discusión final y clausura del debate

Art. 35. – Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el proceso.

CAPÍTULO VII

Procedimiento abreviado

Art. 36. – En los procesos en los que se apliquen las normas del juicio abreviado, el magistrado o tribunal interviniente informará a la víctima sobre dicha circunstancia a los efectos de permitir su eventual participación.

Art. 37. – En caso de oposición fundada de la víctima, el juez podrá negar la aplicación del procedimiento abreviado.

CAPÍTULO VIII

Medidas restrictivas

Art. 38. – En los procesos por delitos contra la integridad sexual o lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter o, de cualquier

modo, ponga en riesgo la integridad física o psicológica de la víctima, en cualquier momento del proceso, el juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar.

Art. 39. – Previo informe de especialistas que acredite que han cesado las razones que motivaron la adopción de la medida prevista por el artículo 38, se podrá disponer su inmediato levantamiento.

Art. 40. – En los procesos por delitos contra la integridad sexual o lesiones dolosas, cuando se resuelva la exención de prisión o la excarcelación del agresor, cuando se imponga una condena en suspenso, se resuelva la concesión del arresto domiciliario, se otorgue la libertad asistida o la libertad condicional y en todas aquellas situaciones que impliquen el cese parcial de la privación de libertad, a petición de la víctima y en los supuestos del artículo 38, el juez podrá disponer la exclusión del hogar del agresor y la prohibición de contacto respecto de la víctima y su grupo familiar.

Art. 41. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita R. Stolbizer.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación Penal al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Stolbizer sobre definición de víctima en los efectos derivados de un proceso penal, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

Margarita R. Stolbizer.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto ha sido presentado por la Procuración General de la Nación y por el Consejo de Oficinas de Asistencia a las Víctimas, pero el mismo ha perdido estado parlamentario. Atento lo dispuesto por el reglamento de esta Honorable Cámara, el mismo había comenzado a ser considerado en el seno de la Comisión de Legislación Penal, siendo de interés continuar el tratamiento, por cuanto, previa consulta con el señor procurador general de la Nación, doctor Nicolás Becerra, se actualiza la presentación mediante la reproducción de aquél.

La víctima del delito es un protagonista principal del conflicto social, junto al autor, y el conflicto nunca podrá pretender haber hallado solución integral si su interés no es atendido.

Por ello, normas como las contenidas en los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación y las disposiciones similares incorporadas a los recientes códigos procesales de las provincias del Chubut y Buenos Aires –imbuidas del mo-

derno espíritu victimológico que nutre el presente proyecto–, resultan insuficientes para atender a las necesidades de la víctima frente al proceso penal.

Actualmente, no se discute que a la víctima también le asisten derechos, que el Estado se encuentra obligado a garantizar del mismo modo que lo hace con el imputado. En particular, el centro de estas preocupaciones es no volver a victimizar a la víctima a través de un proceso penal que la ignore y menosprecie.

A partir del momento en que la víctima decide reafirmar la denuncia del hecho que la damnificara, comienza una serie de relaciones con el sistema jurídico-penal. Este encuentro, la mayoría de las veces, resulta frustrante, pues se produce un choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional concluyendo en una experiencia, muchas veces más negativa que la victimización sufrida por el hecho, conocida como victimización secundaria.

“...La victimización procesal, que concentra gran parte de los esfuerzos de la victimología de fomento y promoción victimal, evidencia la realidad de un gran número de víctimas que experimentan marginación procesal, desinformación, víctima-incriminación y trato impersonal. Ello se superpone al dato de que muchas víctimas ni siquiera obtendrán una salida viable a su conflicto, o un mínimo resarcimiento. Se trata, en suma, de una fuente de frustración social con efecto-rebote sobre los bajos índices de denuncias manifiestos, especialmente, en determinadas parcelas de criminalidad.” (Herrera Moreno, Myriam, en *La hora de la víctima. Compendio de victimología*, EDERSA, pág. 200).

Como se ha puesto de manifiesto en la exposición de motivos de la ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual del Reino de España: “...En muchas ocasiones, el abandono social de la víctima a su suerte tras el delito, su etiquetamiento, la falta de apoyo psicológico, la misma intervención en el proceso, las presiones a que se ve sometida, la necesidad de revivir el delito a través del juicio oral, los riesgos que genera su participación en el mismo, etc., producen efectos tan dolorosos para la víctima como los que directamente se derivan del delito...”.

Sin embargo, en un estado de derecho, los poderes públicos, amén de desarrollar una actividad preventiva y represiva a los fines de garantizar a los ciudadanos cuotas mínimas de seguridad ciudadana, deben promover a través de sus órganos legislativos y jurisdiccionales los medios necesarios para restablecer el orden quebrantado y el equilibrio perdido como consecuencia de la comisión de hechos delictivos.

El proyecto propicia normas tendientes a otorgar a la víctima un lugar distintivo en el proceso, normas que, a su vez, procuran evitar la revictimización.

Para la elaboración de este proyecto, han sido tenidas en cuenta no sólo la doctrina más relevante elaborada en materia de victimología sino, también, diversos precedentes normativos internacionales.

En particular, el proyecto constituye una respuesta a la invitación formulada por la Organización de las Naciones Unidas en 1985, mediante la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Asistencia a las Víctimas de Delito y Abuso de Poder, para que adopten las medidas necesarias tendientes a poner en vigor las disposiciones contenidas en la declaración.

La citada declaración –cuyo espíritu ha guiado el presente proyecto– impone a los Estados miembros la obligación de procurar examinar periódicamente la legislación y las prácticas existentes para verificar su sensibilidad a la variación de las circunstancias, promulgar y hacer cumplir la legislación que prohíba actos violatorios del derecho internacional o de normas reconocidas internacionalmente relativas a los derechos humanos y obliga a facilitar la participación de las víctimas en los procesos judiciales y administrativos adoptando medidas para reducir a un mínimo los inconvenientes causados.

En igual sentido, en lo pertinente, la Convención sobre los Derechos del Niño –incorporada a nuestro texto constitucional– fundamenta las disposiciones referidas a la participación de los niños en el proceso.

Asimismo, las leyes de asistencia a víctimas vigentes en el Reino de España, los códigos procesales de Bolivia, Paraguay, Costa Rica y los de nuestras provincias del Chubut y Buenos Aires han inspirado algunas de las disposiciones contenidas en el presente.

También las disposiciones incluidas en el proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la Nación oportunamente presentado ante esa Honorable Cámara por los diputados Silvia Martínez y Miguel Angel Pichetto, que propiciaban regular el modo en que deben ser recibidos los testimonios de los niños víctimas de delitos, han sido incorporadas al presente con leves modificaciones.

Capítulo I

El proyecto que se somete a consideración de esa Honorable Cámara comienza incluyendo una definición de víctima basada en la contenida en la Declaración de los Principios Fundamentales de Asistencia para las Víctimas de Delito y Abuso de Poder de Naciones Unidas y en los Códigos de Procedimientos de Bolivia, Costa Rica y Paraguay y de nuestras provincias de Buenos Aires y Chubut.

En lo que se refiere a las asociaciones, fundaciones, organismos no gubernamentales, etc., que tienen por objeto la defensa de los derechos colectivos o universales y los derechos humanos se

mantiene el espíritu que fundara la propuesta de reforma al artículo 82 del Código Procesal Penal de la Nación que enviara este Ministerio Público a ese Honorable Congreso.

Capítulo II

En este capítulo se incluyen los derechos de los que, como mínimo, debe gozar toda víctima en el proceso independientemente de su constitución como parte.

Disposiciones similares a las que aquí se proponen rigen actualmente en España, Bolivia, Paraguay, Costa Rica y en nuestras provincias del Chubut y Buenos Aires.

En muchos casos la víctima recibe de los operadores del sistema procesal penal un trato que implica ahondar la afectación personal sufrida por el delito, profundizando su desamparo e inseguridad. Por ello, las disposiciones tendientes a que sea tratada con dignidad y respeto, a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento, a la salvaguarda de su intimidad y a recibir protección especial cuando se encuentre en riesgo, están orientadas a evitar que la vinculación de la víctima con el aparato del Estado con motivo de la causa penal en la que se encuentra involucrada añada un plus negativo a la situación que ha debido soportar a consecuencia del delito.

Se consagra el derecho de la víctima a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, a impugnar la resolución. Soluciones como la propuesta rigen en Alemania y en México, jurisdicciones en las cuales se autoriza a la víctima a apelar la decisión ante un fiscal o tribunal superior.

El derecho a la información consagrado en los artículos 6°, 7° y 8° procura que se informe a las víctimas en un lenguaje que comprendan, sobre sus derechos, su intervención en el proceso, así como el calendario y la marcha de los procedimientos en la medida en que afecten a sus intereses. En la actualidad, la falta de notificación de la resolución más trascendentes adoptadas en el curso del proceso determina que, en reiteradas ocasiones, la víctima mantenga por un lapso prolongado una expectativa de justicia en torno a la resolución judicial del caso tomando conocimiento sólo mucho tiempo después –y por canales informales– de que la vía judicial se encuentra agotada.

El fiscal, en tanto representante del interés general de la sociedad, también representa el interés de la víctima, se autoriza expresamente a la víctima a proponer al agente fiscal diligencias para una mejor averiguación de la verdad.

En el artículo 12 se establece la posibilidad de que los derechos de la víctima sean ejercidos por otras personas en casos de imposibilidad temporal de

aquella, en tanto que mediante el artículo 13 se la faculta a disponer que sea representada por instituciones, asociaciones o fundaciones de protección o ayuda a las víctimas.

Con la incorporación de las normas contenidas en los artículos 15 a 20 del presente proyecto se procura que se dispensen a la víctima las garantías que amparen su derecho a declarar en el proceso con absoluta indemnidad para su persona física y psíquica, sus bienes o su familia, evitando la conocida victimización secundaria.

A fin de asegurar el equilibrio entre los derechos del procesado y la tutela de los derechos de la víctima, en los supuestos en los que se hubiera dispuesto mantener la reserva de la identidad de la víctima, se permite su conocimiento en la etapa de debate.

En cualquier caso, cuando la integridad de la víctima se encuentre en riesgo, se impone al tribunal el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurarla tanto durante el debate (por ejemplo, disponiendo el retiro de la sala de audiencias del imputado durante su declaración) como con posterioridad a la celebración del juicio.

En cumplimiento del derecho de información a favor de la víctima se establece la obligación de que le sea informada la fecha en que tendrá lugar la realización de la audiencia de debate, aun cuando no deba participar en la misma.

Los artículos 22 a 24 procuran facilitar la participación de las víctimas en las diligencias judiciales para las que sean requeridas y evitarle perjuicios económicos derivados de la investigación judicial.

Mediante los artículos 25 a 27 se refuerza el derecho de información a favor de las víctimas y se consagra la posibilidad de que reciban asistencia a través de una oficina especializada.

En la materia, se ha revelado fecundo y eficaz el trabajo desarrollado por las Oficinas de Asistencia a Víctimas de Delito que, en la actualidad, funcionan a lo largo y ancho de la geografía de nuestro país, cuyo punto de encuentro lo constituye el Consejo Federal de Oficinas de Asistencia a la Víctima del Delito que presido.

La Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito de la Procuración General de la Nación junto con las oficinas similares que despliegan su tarea en las provincias de Córdoba, Chubut, Río Negro, Mendoza, Neuquén, Buenos Aires, Salta y Santa Fe han demostrado la relevancia social de la asistencia a las víctimas de delito y han puesto de manifiesto la importancia de su intervención en los procesos penales tanto en relación con la consecución de su finalidad primaria –el conocimiento de la verdad real– como en lo que respecta a la disminución de los daños que su tramitación eventualmente produzca en los damnificados.

Capítulo III

En este capítulo se incorporan disposiciones referentes al modo en que deben ser recibidos los testimonios de las víctimas que sufren delitos de índole sexual.

La victimología ha estudiado particularmente el efecto traumático que las personas víctimas de este tipo de ilícitos pueden sufrir frente a determinadas diligencias procesales que, eventualmente, pueden ser asumidas como una reiteración de los hechos que las damnificarán.

La violación o el asalto sexual, no sólo produce un ultraje físico, sino que acarrea en la víctima sentimientos de vergüenza, humillación e ira como improntas de su cuerpo psíquico. Hasta tanto no culmine el proceso de reconstrucción del mundo que la violencia sexual destruyó, todo acto que fuerce a la víctima a revivir los hechos, reeditará el ultraje.

Mediante la previsión del artículo 28, que se complementa con la propuesta en el artículo 19, se procura armonizar la debida intervención que le cabe al imputado dentro del proceso –como forma de garantizar el derecho de defensa que le otorga la normativa constitucional y el código adjetivo– con los derechos que deben ser reconocidos a los ciudadanos que participen en el proceso como damnificados por la comisión del hecho disvalioso que se ventila en el proceso al cual es citado.

De este modo, nuestro ordenamiento procesal estaría organizado de manera que los intereses de las víctimas llamadas a declarar no sean puestos indebidamente en peligro.

Capítulo IV

Se efectúa aquí un pormenorizado tratamiento de la metodología a utilizar en el caso de recepción de testimonios de niños.

Particularmente, se hace referencia al modo en que deben ser recibidas las declaraciones de los niños víctimas de delitos contra la integridad sexual o de maltrato físico o psíquico, destacándose en todos los supuestos la necesidad de que el niño sea acompañado en dicha instancia judicial por una persona de su confianza. En este sentido, se hace hincapié, además, en el acompañamiento durante la realización de otros actos procesales, especialmente, cuando se trata de reconocimientos de lugares, cosas o personas.

Estas normas adquieren particular relevancia en el caso de niños, pues las investigaciones realizadas sobre la percepción que el niño tiene del sistema legal y su reacción frente a los procedimientos ponen en evidencia que la aparición del niño en un juicio resulta una experiencia estresante que puede provocar efectos a largo plazo.

Al igual que sucede con cualquier adulto enfrentado a una situación de evaluación desconocida, los

niños padecen una gran ansiedad antes, durante, e incluso, después de un juicio en el que han sido llamados a declarar.

El primer agente inductor de estrés en el testigo infantil lo constituye la demora entre la presentación de la denuncia y el momento de prestar declaración en el juicio. A los problemas derivados del deterioro del recuerdo de los hechos, se añade la ansiedad que provoca el ser examinado en el juzgado. Esta ansiedad resulta mayor, cuanto mayor sea su desconocimiento de los procedimientos legales. El enfrentamiento con lo desconocido, determina que el niño desarrolle una gran angustia así como una serie de aprensiones (en gran medida erróneas) sobre la forma o el propósito del proceso.

A lo expuesto se agrega que, en la actualidad, durante el desarrollo del juicio el niño suele ser entrevistado una y otra vez por una serie de adultos: policías, jueces, médicos forenses, asistentes sociales, psicólogos, abogados, etc.

Entre los aspectos que, se ha detectado, alteran al testigo infantil se encuentran: la permanencia a solas en el lugar de los testigos; la proximidad del abogado y/o el fiscal (que pueden llegar a acusarlo de mentir); la posición elevada de los actores del proceso (abogados, jueces, etc.); el público asistente; la vestimenta y el lenguaje de abogados y jueces y la necesidad de hablar en voz alta.

En consecuencia, a fin de morigerar los efectos tanto psicológicos como físicos derivados de la participación del niño en el proceso, se propone que preste una sola y única declaración con los recaudos que la tornen irreproducible.

Capítulo V

Mediante una disposición específica se procura evitar la utilización del careo entre víctima y victimario como medio habitual de prueba, restringiendo su uso a aquellos supuestos en los que no exista

otro modo conocido de comprobar el delito o la responsabilidad del autor.

La diligencia de careo, en la medida en que supone la directa confrontación entre el presunto autor del ilícito y la víctima, genera en ésta innumerables consecuencias de índole psicológica, lo que justifica que se procure limitar su utilización.

Capítulos VI y VII

Como consecuencia de los derechos otorgados a la víctima mediante el Capítulo II, se incluyen aquí disposiciones destinadas a que pueda expresarse con anterioridad a la resolución definitiva del proceso.

Así, se le otorga a la víctima la posibilidad de expresarse luego de la realización del debate y con anterioridad a su clausura y se incluyen disposiciones dirigidas a otorgarle voz en los supuestos en que se admite la conclusión del proceso por acuerdo entre el representante del Ministerio Público y la defensa.

Capítulo VIII

Es indudable que los delitos que se cometen dentro del grupo familiar constituyen una de las problemáticas más graves y complejas, particularmente en razón del lugar que víctima y victimario ocupan en el seno de esa familia.

Con el objetivo de evitar que la víctima sea puesta nuevamente en riesgo con motivo de la eventual reiteración de los hechos que la damnificaran, es que se postula la posibilidad de que el magistrado interviniente, en cualquier momento del proceso, disponga la adopción de las medidas cautelares que se describen en este capítulo.

Por los fundamentos expuestos, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Margarita R. Stolbizer.